Rama Judicial Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga

República de Colombia

J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

# PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00077-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Bucaramanga, 25 de enero de 2023.

FREDDY OSPINA Oficial Mayor

### JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real radicado al No. 68001-31-03-007-2022-00077-00, promovido por JORGE ALBERTO FIGUEROA PALOMINO, identificado con C.C. 5.707.417, contra el señor JOSE AGUSTIN CUEVAS PRADA, identificado con C.C. 91.150.976., teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y porque se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para ordenar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 440 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

Se afirma que el demandado JOSE AGUSTIN CUEVAS PRADA se constituyó en deudor de JORGE ALBERTO FIGUEROA PALOMINO al aceptar y suscribir un pagaré por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Que el demandado, aparte de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de JORGE ALBERTO FIGUEROA PALOMINO Mediante Escritura Pública # 3296 del 8 de septiembre de 2015, de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, en CUANTÍA ABIERTA E INDETERMINADA, sobre el folio de matrícula número 300-257878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, debidamente inscrita.

Que hasta la fecha el demandado ha incumplido las obligaciones derivadas de la citada escritura.

Se libró mandamiento de pago el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a favor de la parte ejecutante JORGE ALBERTO FIGUEROA PALOMINO, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) por concepto de capital, representados en el pagaré de fecha 8 de septiembre de 2015. Los intereses moratorios liquidados a partir del 4 de noviembre de 2019 a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria al momento de la ejecución y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Consejo Superior de la Judicatura

Sepública de Colombia Uzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga

J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se decretó el embargo del inmueble hipotecado garantía de la obligación, 300-257878, el cual se encuentra debidamente registrado bajo la anotación 10 del 15/06/2022.

La notificación del demandado JOSE AGUSTIN CUEVAS PRADA, se surtió mediante aviso conforme al art. 292 del C.G.P, quien no dio contestación a la demanda dentro del término de traslado.

#### CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo escritura de hipoteca -pagares- contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 468 ibídem, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230), y el Notario dejó la constancia que ordena el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año en el caso de la escritura, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

La escritura pública enunciada, junto con el folio de matrícula inmobiliaria, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario, como de la propiedad en cabeza del ejecutado, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los derechos para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (Art. 2452), el de venta en pública subasta (Art. 2422) y el de preferencia (Art. 2499).

Por lo tanto, como están dados los supuestos del artículo 440 del CGP, modificado, se decretará la venta en pública subasta del bien perseguido y su avalúo, para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, y se dispondrá requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP., ante el juez de EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de \$4.000.000., las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,



## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble hipotecado, Una franja de terreno junto con la construcción en el existente de una planta, que consta de dos habitaciones, denominado Terrazas, ubicado en la vereda vericute, cuenta con un ares de 3.000 metros cuadrados, que mide y linda así: NORTE: Con Gonzalo Ojeda, ORIENTE: Carretera de por medio, con propiedades de ABEL TORRES. SUR: Con lote que se reserva el vendedor y OCCIDENTE: con lote que se reserva el vendedor. se distingue en el catastro con el número 00-02-0003-0751-000 y folio de matrícula inmobiliaria 300-257878., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas; y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

SEGUNDO: AVALÚESE dicho inmueble, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para lo cual será necesario que el bien esté secuestrado.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la respectiva liquidación de costas (Acuerdo PCSJA17-10678 DEL C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OFELIA DIAZ TORRES** 

Juez

Firmado Por: Ofelia Diaz Torres

# Juez Juzgado De Circuito Civil 007

#### Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5cb54023d65e70adccc90f1df4b2a416e31d9e90dfd28b6c79c45ab9e08c01**Documento generado en 26/01/2023 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica